



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **08 NOV. 2018**

S.G.A.

**E-007297**

Señor(a)  
**DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.**  
Vía 40 Cr 67 Carretera Eternit  
Barranquilla

Ref.: Auto N° **00001810**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54 - 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 2002-035  
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



22/10/18  
24  
página

AUTO No: 00001810 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO  
PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN  
CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y  
DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Mediante la Resolución No.00408 del 2018, esta Corporación Otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para las actividades desarrolladas por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A.

Que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a través del oficio con radicado No.0006276 del 8 de julio de 2018, solicita a esta Corporación permiso para adelantar trabajos de relimpia del punto de descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que esta Corporación en reunión adelantada en las instalaciones de esta Entidad, con personal de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., comunica que la información suministrada es insuficiente para que esta Autoridad Ambiental pueda tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de autorización para las actividades de relimpia solicitadas.

En consecuencia, de ello la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. mediante el oficio No.0007070 del 30 de julio de 2018, presenta información complementaria para las actividades de relimpia solicitada por medio del oficio No.006276 del 8 de julio de 2018. En el mencionado oficio no se establece la fecha probable de inicio de las actividades, así como tampoco los documentos técnicos que soporte la solicitud, incluyendo el plan de contingencia conforme lo establece el Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias).

A través de la Resolución No.00531 del 7 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autoriza una cesión del permiso de vertimiento de agua residuales domésticas y no domésticas, otorgado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a favor de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha autorizado las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por no contar con la documentación exigida para la toma de este tipo de decisiones.

Que mediante comunicación verbal realizada por la empresa TRIPLE A se informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre el hundimiento de una draga sobre el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico; la cual genera derrame de hidrocarburo en las aguas del río. Por sobre vuelo realizado por el Drom de la empresa TRIPLE A, se pudo evidenciar que el hundimiento de la nave se ubica en el punto de

*Jpac*

AUTO N°: 0001810 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO  
PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN  
CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y  
DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental consagradas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se desplazaron al lugar de la contingencia para realizar visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos denunciados e identificar la generación de posibles infracciones ambientales.

Se realizó una primera visita de inspección técnica, el día 18 de agosto de 2018, con el fin de atender una contingencia sobre el río Magdalena por el hundimiento de una draga y el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible en el río.

La draga se encontraba al momento del siniestro, realizando proceso de atracamiento inicial en el río Magdalena, para adelantar trabajos de relimpia sobre el lecho del río para facilitar la descarga de las aguas residuales no doméstica de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En la madrugada del día 18 de agosto de 2018, la draga empieza a tener problemas de flotabilidad, lo que genera el hundimiento progresivo de la embarcación; a las 5:00 p.m. de ese día, la draga presentaba un hundimiento parcial.

Como medida inicial de contingencia ante el siniestro, la empresa dueña de la embarcación DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., coloca a las 4:00 p.m. del día 18 de agosto, alrededor de la draga un cordón de material absorbente para retener las grasas, aceites y combustible que continuaban emanando de la embarcación hundida.

Con ocasión del siniestro y de manera preventiva, la empresa prestadora del servicio de agua potable de la ciudad de Barranquilla y del Municipio de Soledad, TRIPLE A, suspendió el suministro de agua en estas poblaciones. Así mismo, con el apoyo de la Armada Nacional, ubicó barreras de contención en la entrada a la bocatoma de la Triple A S.A. E.S.P., para evitar contaminación de las bombas y equipos con el aceites y combustibles presentes en el cuerpo de agua afectado.

Posteriormente ante la convocatoria del Comité Distrital de Gestión del Riesgo, al que esta Corporación hace parte, convocado el día 20 de agosto de 2018, se procedió a ser una nueva visita de inspección técnica al lugar del siniestro, de la cual se desprende acta de visita en la que se consignaron los siguientes hechos:

*En desarrollo del Comité se hizo un recuento de la situación presentada, desde el día del hundimiento de la barcaza (18 de agosto de 2018), en lo que se evidencia lo siguiente:*

- *Existe una barrera flotante para desviar los fluidos contaminantes.*
- *Instalación de barreras absorbentes.*
- *Aplicación de material absorbente en polvo.*
- *Se recomendó al propietario de la embarcación hundida, no adelantar acciones para su recuperación, haciendo caso omiso a las mismas.*
- *Generando condiciones peligrosas de aumento de material contaminante sobre Río Magdalena, en especial aceite hidráulico e hidrocarburos*

Jacal

AUTO No 00001810 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

En consecuencia a lo evidenciado durante la visita de inspección técnica, desarrollada el día 20 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta la imprevisibilidad del río Magdalena, el clima y el riesgo de las actuales maniobras de salvamento de la nave, esta Autoridad Ambiental impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Medida Preventiva que se Legalizó a través de la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018. Adicionalmente, a través del mencionado acto administrativo, se inició investigación y se formuló pliego de cargos en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, con Nit No.890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con Nit No.800087795-2. Dicho Acto administrativo fue notificado el día 25 de agosto de 2018.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Primero, se estableció que el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta quedaba condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Salvamento de la Draga en mención:

- *“Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.*
- *Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofilicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.*
- *Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades.*
- *Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites.”*

Que el día 25 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se reunió el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico; en dicho comité se presentó por parte de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., EL Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, la cual se hundió el pasado 18 de agosto de 2018, en el río Magdalena,

Jaciel

AUTO No 00001810 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

hecho que generó la presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena y la presunta afectación de la fauna y flora presente en el río y sus riberas.

Que luego de la presentación del Plan de Replotamiento de la Draga Puerta de Oro, ante el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR, manifestó ante el Comité su aprobación respecto a las maniobras de salvamento de la Draga, informando que el plan presentado es el que ofrece más seguridad en las maniobras de salvamento.

Luego de lo anterior, el Plan presentado fue aprobado por el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico. En el comité se estableció que el término para realizar las maniobras de preparación, operación y cierre del mismo, es desde el 27 de agosto de 2018, hasta el día 7 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se procedió a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta, por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante acta de fecha 25 de agosto de 2018. Con el objeto que se adelanten las maniobras presentadas en el Plan de Replotamiento de la Draga Puerta de Oro, en los términos presentados y aprobados por el Comité de Gestión del Riesgo Departamental. Dicho levantamiento fue formalizado a través de la Resolución No.000588 del 30 de agosto de 2018. En los demás aspectos continua vigente la medida preventiva.

Que por medio del oficio No.0008369 del 7 de septiembre de 2018, el representante legal de la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., presentó sus descargos al pliego de cargos formulados mediante la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018. Con los descargos se anexaron los siguientes documentos:

- a) *Original del Certificado de existencia y representación legal de la empresa.*
- b) *Copia del informe de inspección a la tubería en la descarga del río magdalena del 10 de julio de 2018, preparado para la empresa BUZCA S.A. el cual se relaciona en el numeral 1.5, 3.2.4 y 3.2.5, y mediante el cual se evidencia que la actividad de relimpia estaba comunicada y autorizada por la Corporación, junto con la comunicación del 12 de julio de 2018, mediante el cual se entregó dicho informe a la Corporación.*
- c) *Copia simple de la Resolución 408 de 2018, la cual se relaciona con el numeral 3.2.2 y evidencias de que DAS tenía la obligación de realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados.*
- d) *Copia simple del oficio número 7070 del 30 de julio de 2018, mediante el cual se presentó la información complementaria para las actividades de relimpia*
- e) *Copia simple del oficio con radicado número 0006276 del 5 de julio de 2018, documento que se relaciona con el numeral 1.8 y mediante el cual se evidencia que ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., informó a la CRA sobre la necesidad de adelantar trabajos de relimpia.*

*Jabal*

AUTO N<sup>o</sup> 00001810 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

- f) *Copia simple del informe de resultados No.28244 del 27 de agosto de 2018, emitido por LMB Laboratorio S.A.S., documento que se relaciona con el literal (a) del numeral 3.4.2. y el numeral (ii) de literal (e) del numeral 3.5.2, el cual se evidencia que el laboratorio cuenta con los requisitos legales y se evidencia la ausencia de daño ambiental.*
- g) *Informe de medidas de contención, con soporte fotográfico.*
- h) *Copia simple de la comunicación 005169 del 27 de agosto de 2018, documento que se relaciona en el numeral 1.19 y mediante el cual se evidencia la solicitud tardía de información hecha por la autoridad para la actividad de relimpia.*
- i) *Informe titulado: "Reconocimiento en campo de las Condiciones de Fauna y Flora en el área de influencia de la zona de hundimiento de la Draga Puerta de Oro Hallazgos Preliminares", del 6 de septiembre de 2018, preparado por la firma Environmental Resources Management -ERM."*

Que por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018, el apoderado de la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, identificada con Nit No.890110829-1, presentó sus descargos. Juntos con sus argumentos, solicita que sean tenidos como elementos probatorios los siguientes:

**"DOCUMENTALES.** Con la finalidad de acreditar el funcionamiento legal de la Draga La Puerta de Oro, así como la realización de trabajos de manera idónea mediante su utilización, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. *Copia de la Patente de Navegación No.01158 expedida el día 11 de octubre de 2017 (renovación) y con vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2020, por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte.*
2. *Copia del Certificado de Inspección de Botes No.062/2017, con código de inspección No.4121, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, el día 11 de octubre de 2017.*
3. *Copia del oficio radicado MT No.41212-075 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Inspector Fluvial Barranquilla del Ministerio de Transporte, con el cual remitían Dragados Colombo-Americanos Limitada, el Certificado de Inspección Técnica y la Patente de Navegación de la Draga Puerta de Oro"*
4. *Copia del contrato No.121-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para el dragado de arena fina y limos en la dársena Conejo, con fecha de inicio 2 de febrero de 2016.*
5. *Copia de contrato No.120-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para la ejecución de obras de dragado de arena fina y limos en la dársena de Gambote.*
6. *Copia de las pólizas de cumplimiento de los dos contratos mencionados expedidos por la empresa Liberty Seguros S.A.*

*Japal*

AUTO N<sup>o</sup>: 0001810 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

7. *Copia de las Certificaciones expedidas por la sociedad Aguas de Cartagena el día 12 de marzo de 2018, en donde califica como "Bueno" el servicio de dragado prestado en desarrollo de los objetos de los contratos Nos.120 y 121 ejecutados por Dragados Colombo-Americanos Limitada, antes reseñados.*

Adicionalmente, solicita se reciban las siguientes Declaraciones Juradas:

*"Para que depongan todo lo que les conste cerca del estado de conservación y mantenimiento y de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la Draga La Puerta de Oros, lo mismo que sobre la responsabilidad de la empresa aquí investigada en su diario que hacer empresarial, comedidamente solicito se decrete y se ordene la práctica de la recepción de las declaraciones juradas de las siguientes personas:*

1. *THOMAS EATON ROCHE, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería No.135.333, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico [dragadosca@hotmail.com](mailto:dragadosca@hotmail.com)*
2. *RAUL ANTONIO MORALES ANILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.586.231, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico [dragadosca@hotmail.com](mailto:dragadosca@hotmail.com)*
3. *CAMPO ELÍAS DURÁN MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.709.163.*
4. *CARLOS GUERRERO, Gerente de la empresa Panamerican Dredging & Engineering S.A.S., a quien se puede citar en la calle 76 No.54 – 11 of. 712, Edificio World Trade Center, de esta ciudad.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

En la obra "La Prueba", homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: "La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado". (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

*J. C. P. A.*

AUTO Nº: 0 018 10 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO  
PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN  
CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y  
DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

Al declararse que un determinado medio de prueba es impertinente se produce el efecto derivado de su falta de práctica y por lo tanto dicho medio de prueba no deberá incidir en la decisión que se tome, ya que dicha prueba no cuenta con una causa que la justifique, es decir que los hechos que se pretenden probar a través de un determinado medio, no guardan relación con el objeto del proceso.

De otra parte el Consejo de Estado ha dicho: *“El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa, se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio...”* (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138))

Cabe puntualizar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y

Jabal

AUTO No. 00001810 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO  
PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN  
CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y  
DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

En vista, que uno de los pilares del desarrollo sostenible es promover el crecimiento económico de la mano de la protección del medio ambiente. Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable y no renovables, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente y las que les imponga la respectiva autoridad.

Luego de todo este análisis, cuya finalidad es sentar la postura de esta Corporación, resulta oportuno centrarnos en el caso bajo estudio, el cual es la solicitud presentada por las empresas DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, para que esta autoridad ambiental tenga como pruebas unos documentos y reciba unos testimonios, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018.

Que dentro de las pruebas solicitadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANO LTDA., está el recibimiento de las siguientes declaraciones:

1. THOMAS EATON ROCHE, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería No.135.333, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico [dragadosca@hotmail.com](mailto:dragadosca@hotmail.com)
2. RAUL ANTONIO MORALES ANILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.586.231, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico [dragadosca@hotmail.com](mailto:dragadosca@hotmail.com)
3. CAMPO ELÍAS DURÁN MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.709.163.
4. CARLOS GUERRERO, Gerente de la empresa Panamerican Dredging & Engineering S.A.S., a quien se puede citar en la calle 76 No.54 – 11 of. 712, Edificio World Trade Center, de esta ciudad.

*Chapent*

AUTON: 0 018 10 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO  
PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN  
CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y  
DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

De la revisión de dicha solicitud, no se evidencia la pertinencia, conducencia o necesidad de las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez, que las mismas tiene como finalidad conocer el estado de conservación, mantenimiento y las actividades ordinarias llevadas a cabo por la Draga Puerta de Oro. Y la investigación versa sobre la presunta contaminación de las aguas del río Magdalena, así como una afectación a la flora y fauna existente tanto dentro del río como en sus riberas, y el riesgo inminente de contaminación con estas sustancias de la bocatoma del acueducto que distribuye agua potable al Distrito de Barranquilla y al Municipio de Soledad (Atlántico), todo esto como consecuencia el hundimiento parcial de la Draga Puerta de Oro y al no activarse el Plan de Contingencia que para estos casos se requiere. En consecuencia de lo anterior, no se decretará la práctica de la mencionada prueba. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, al que nos remitimos de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala: *"PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Por su parte la ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*

Que la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso), señala:

*"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio; preservando los principios y garantías constitucionales."*

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

X

AUTO No. 0001810 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la apertura de un periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018, a las empresas **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.** y **DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.** Dicho periodo probatorio tiene una duración de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Téngase como prueba, los siguientes documentos:

1. Los presentados por la empresa **DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A.**, mediante el oficio No.0008369 del 7 de septiembre de 2018:
  - a) *Original del Certificado de existencia y representación legal de la empresa.*
  - b) *Copia del informe de inspección a la tubería en la descarga del río Magdalena del 10 de julio de 2018, preparado para la empresa BUZCA S.A. el cual se relaciona en el numeral 1.5, 3.2.4 y 3.2.5, y mediante el cual se evidencia que la actividad de relimpia estaba comunicada y autorizada por la Corporación, junto con la comunicación del 12 de julio de 2018, mediante el cual se entregó dicho informe a la Corporación.*
  - c) *Copia simple de la Resolución 408 de 2018, la cual se relaciona con el numeral 3.2.2 y evidencias de que DAS tenía la obligación de realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados.*
  - d) *Copia simple del oficio número 7070 del 30 de julio de 2018, mediante el cual se presentó la información complementaria para las actividades de relimpia*
  - e) *Copia simple del oficio con radicado número 0006276 del 5 de julio de 2018, documento que se relaciona con el numeral 1.8 y mediante el cual se evidencia que ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., informó a la CRA sobre la necesidad de adelantar trabajos de relimpia.*

*basal*

AUTO N° 0001810 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

- f) *Copia simple del informe de resultados No.28244 del 27 de agosto de 2018, emitido por LMB Laboratorio S.A.S., documento que se relaciona con el literal (a) del numeral 3.4.2. y el numeral (ii) de literal ( e) del numeral 3.5.2, el cual se evidencia que el laboratorio cuenta con los requisitos legales y se evidencia la ausencia de daño ambiental.*
  - g) *Informe de medidas de contención, con soporte fotográfico.*
  - h) *Copia simple de la comunicación 005169 del 27 de agosto de 2018, documento que se relaciona en el numeral 1.19 y mediante el cual se evidencia la solicitud tardía de información hecha por la autoridad para la actividad de relimpia.*
  - i) *Informe titulado: "Reconocimiento en campo de las Condiciones de Fauna y Flora en el área de influencia de la zona de hundimiento de la Draga Puerta de Oro Hallazgos Preliminares", del 6 de septiembre de 2018, preparado por la firma Environmental Resources Management -ERM."*
2. Los presentados por la empresa **DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA**, por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018:
- a) *Copia de la Patente de Navegación No.01158 expedida el día 11 de octubre de 2017 (renovación) y con vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2020, por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte.*
  - b) *Copia del Certificado de Inspección de Botes No.062/2017, con código de inspección No.4121, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, el día 11 de octubre de 2017.*
  - c) *Copia del oficio radicado MT No.41212-075 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Inspector Fluvial Barranquilla del Ministerio de Transporte, con el cual remitían Dragados Colombo-Americanos Limitada, el Certificado de Inspección Técnica y la Patente de Navegación de la Draga Puerta de Oro"*
  - d) *Copia del contrato No.121-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para el dragado de arena fina y limos en la dársena Conejo, con fecha de inicio 2 de febrero de 2016.*
  - e) *Copia de contrato No.120-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para la ejecución de obras de dragado de arena fina y limos en la dársena de Gambote.*
  - f) *Copia de las pólizas de cumplimiento de los dos contratos mencionados expedidos por la empresa Liberty Seguros S.A.*
  - g) *Copia de las Certificaciones expedidas por la sociedad Aguas de Cartagena el día 12 de marzo de 2018, en donde califica como "Bueno" el servicio de dragado prestado en desarrollo de los objetos de los contratos Nos.120 y 121 ejecutados por Dragados Colombo-Americanos Limitada, antes reseñados.*

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

I

AUTO Nº 0 018 10 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

**SEGUNDO:** Niéguese la práctica de las pruebas testimoniales y declaración juramentada solicitadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018; por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo en los términos contemplados en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011.

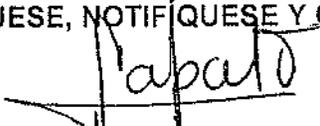
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la Disposición Segunda del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la Disposición Segunda del presente acto administrativo, procede recurso el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, por el interesado o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**06 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 2002-035

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario *AM*